



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ARNULFO PINILLA PLATA C.C. 5.795.988**  
**DEMANDADO: SUREN ANGELICA GARCIA VERA C.C. 1.098.606.034**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00390-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ARNULFO PINILLA PLATA**, quien en nombre propio, demanda a **SUFREN ANGELICA GARCIA VERA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, no esta soportada en ninguna clase de evidencias, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
3. Deberá la parte demandante replantear la fecha a partir de la cual solicita intereses moratorios, toda vez, que para el 01 de marzo de 2020 la ejecutada aún no se había constituido en mora frente a la obligación que aquí se ejecuta.
4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 09 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

5. No se escaneo la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **ARNULFO PINILLA PLATA**, quien, en nombre propio, demanda a **SUFREN ANGELICA GARCIA VERA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**